

Acuerdo de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria por el que se detallan los criterios y condiciones a los que se ajustará su actuación en los procesos de reforzamiento de los recursos propios de entidades de crédito previstos en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero

Preámbulo

El Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (el Real Decreto-ley 9/2009) creó el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), asignándole, entre otras, la función de contribuir al reforzamiento de los recursos propios en determinados procesos de integración de entidades de crédito esencialmente sólidas de modo que se incrementara su capacidad de financiación de la economía. Con el fin de precisar los mecanismos que el FROB utilizaría para cumplir dicha función, la Comisión Rectora del FROB aprobó el 29 de enero de 2010 los términos a los que pretendía ajustar su actuación de reforzamiento de los recursos propios de entidades de crédito que acometieran procesos de integración durante el primer semestre de 2010.

El Real Decreto-ley 9/2009 fue modificado posteriormente mediante la disposición adicional única del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, que habilitó al FROB para apoyar excepcionalmente procesos de recapitalización de entidades de crédito fundamentalmente sólidas que precisaran, a juicio del Banco de España, de un reforzamiento de sus recursos propios. En consonancia con esta reforma del Real Decreto-ley 9/2009, la Comisión Rectora del FROB aprobó el 27 de julio de 2010 los criterios que regirían su actuación durante el segundo semestre de 2010.

Las medidas anteriores, entre otras, han contribuido a minimizar el impacto de la crisis global sobre el sistema financiero español y sobre el erario público y han propiciado un intenso proceso de reestructuración del sector financiero.

La Comisión Europea hizo pública el pasado 1 de diciembre de 2010 su Comunicación relativa a la aplicación, a partir del 1 de enero de 2011, de las normas sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la crisis financiera estableciendo los parámetros para la admisibilidad temporal de las ayudas concedidas a los bancos en el contexto de la crisis a partir del 1 de enero de 2011. Dicha Comunicación elimina la diferencia de tratamiento entre las entidades consideradas fundamentalmente sólidas y las que no y exige, con carácter general, que toda entidad de crédito que reciba apoyos públicos a partir de enero de 2011 presente un plan de reestructuración de conformidad con lo establecido en su Comunicación sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales.

El Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero (el Real Decreto-ley 2/2011), ha supuesto un nuevo hito en el sistema normativo disponible para afrontar la reestructuración del sistema financiero. Según indica en su exposición de motivos, el Real Decreto-ley 2/2011 responde a un doble objetivo: de un lado, reforzar el nivel de solvencia de todas las entidades de crédito, mediante el establecimiento de un nivel elevado de exigencia con relación al capital de máxima calidad, con objeto de disipar cualquier duda sobre su solvencia; y acelerar la fase final de los procesos de reestructuración de las entidades, a través del marco indispensable creado por el Real Decreto-ley 11/2010.

Por lo que respecta al reforzamiento de la solvencia, el Real Decreto-ley 2/2011 establece una aplicación adelantada y exigente de los nuevos estándares internacionales de capital, previstos en Basilea III. Así, se procede a la exigencia, con carácter inmediato, a las entidades financieras establecidas en España de un mínimo de capital principal con relación a los activos ponderados por riesgo, siguiendo básicamente el régimen que Basilea III impondrá a partir de 2013.

Previendo la posibilidad de que no todas las entidades puedan captar capital en los mercados de capital básico en los plazos allí dispuestos, el Real Decreto-ley 2/2011 modifica el régimen jurídico del FROB con objeto de que dicho fondo pueda adquirir temporalmente, en aplicación del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, las acciones ordinarias o aportaciones al capital social necesarias, en condiciones de mercado, de aquellas entidades que no cumplan con los niveles de recursos propios exigidos y que así lo soliciten.

Asimismo, el Real Decreto-ley 2/2011 da nueva redacción al artículo 10 del Real Decreto-ley 9/2009 para permitir al FROB la adquisición de participaciones preferentes convertibles en aportaciones al capital social de aquellas cooperativas de crédito que, sin incurrir en las circunstancias previstas en el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/2009, necesiten reforzar sus recursos propios con el fin exclusivo de llevar a cabo entre sí procesos de integración y así lo soliciten.

En este contexto, y dadas las modificaciones operadas en los instrumentos a emplear para el apoyo de entidades financieras así como en las condiciones a imponer a las entidades que se beneficien de los mismos, la Comisión Rectora del FROB considera conveniente desarrollar los términos a los que, en adelante, ajustará su actuación de reforzamiento de los recursos propios de entidades de crédito velando siempre por los principios de minimización y buen uso de los recursos públicos y la mitigación de eventuales distorsiones a la competencia, conforme a las directrices establecidas por la Comisión Europea. A tal efecto, la Comisión Rectora del FROB resuelve aprobar los siguientes criterios de actuación.

- Capítulo I - Criterios Generales

Norma primera. Objeto y ámbito de aplicación del presente acuerdo

El presente acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos bajo las cuales el FROB suscribirá acciones ordinarias representativas del capital social o aportaciones al capital social de entidades de crédito en el ámbito del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009.

Igualmente, el presente acuerdo regula, por remisión, el régimen aplicable a la adquisición de participaciones preferentes convertibles en aportaciones al capital social de cooperativas de crédito, en el marco del artículo 10 del Real Decreto-ley 9/2009.

Norma segunda. Actuación del FROB en procesos de reforzamiento de entidades de crédito según el procedimiento establecido en el artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, el FROB podrá adoptar medidas de apoyo financiero de entidades que, sin incurrir en las circunstancias establecidas en el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/2009, necesiten reforzar sus recursos propios y así lo soliciten.

2. La necesidad de reforzamiento de los recursos propios de la entidad vendrá determinada por la imposibilidad de alcanzar el coeficiente de capital principal que le corresponda, conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2011, o el coeficiente que le exija el Banco de España si la entidad en cuestión no alcanza, en el escenario más adverso de una prueba de resistencia del conjunto del sistema, el nivel de recursos propios mínimos exigidos en dicha prueba y hasta el límite de dicha exigencia.

3. La concesión de apoyo público por parte del FROB a las entidades que lo soliciten quedará supeditada a la observancia de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 2/2011 y demás normativa de aplicación y al cumplimiento de las condiciones y requisitos desarrollados en el presente acuerdo.

- Capítulo II -

Condiciones de las adquisiciones por el FROB de acciones ordinarias representativas del capital social o aportaciones al capital social de entidades de crédito previstas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009

Norma tercera. Requisitos previos al apoyo por el FROB

1. Toda solicitud de apoyo financiero al FROB deberá ir acompañada de la elaboración de un plan de recapitalización en los términos previstos en el capítulo II del título II del Real Decreto-ley 9/2009 y desarrollados en el capítulo IV del presente acuerdo.

El FROB sólo suscribirá el apoyo financiero a las entidades de crédito que lo soliciten previa la aprobación de dicho plan por el Banco de España.

Igualmente, la suscripción de títulos por parte del FROB requerirá la no oposición previa de la Ministra de Economía y Hacienda, a quien se elevará una memoria económica en la que se detalle el impacto financiero de esa adquisición sobre los fondos aportados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en los términos previstos en el artículo 9.3 del Real Decreto-ley 9/2009.

2. La eficacia de los apoyos financieros a prestar por el FROB estará condicionada a su aprobación por la Comisión Europea de acuerdo con las normas comunitarias de control de ayudas de Estado.

Norma cuarta. Valoración de los títulos a suscribir por el FROB

1. Los títulos a suscribir por el FROB se adquirirán en condiciones de mercado y de acuerdo con el valor económico de la entidad de crédito en cuestión. Dicho valor será obtenido de la valoración que realicen, de acuerdo con los procedimientos y las metodologías comúnmente aceptadas que determine la Comisión Rectora, tres expertos independientes designados por el FROB.

Los honorarios de los expertos y los demás costes de las valoraciones correrán a cargo del FROB.

2. Una vez obtenidas las valoraciones por los expertos independientes, el FROB determinará el valor económico de la entidad de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la diferencia entre las valoraciones superior e inferior respecto a la que tenga la posición central fuese inferior al 15% en ambos casos, se utilizará la media aritmética de las tres como valor económico de la entidad.

- b) Si sólo una de las valoraciones se diferenciara de la que tenga la posición central en más de un 15% del valor de ésta, se utilizará el promedio de las dos más próximas.
- c) En caso de que las valoraciones de cada extremo se separen más de un 15% de la que ocupa la posición central, se tomará esta última.

3. Si durante los cinco meses anteriores a la suscripción por el FROB, se hubiese colocado entre terceros inversores no relacionados con la entidad un porcentaje significativo del capital de la entidad que fuese superior al porcentaje de capital que adquiera el FROB, el precio de suscripción será el mismo al que se hubiese realizado dicha colocación. Se considerará como capital significativo el que exceda del 10% del capital de la entidad.

Si la colocación realizada en los cinco meses anteriores consistiese en un porcentaje de capital significativo, pero inferior al que suscriba el FROB, el precio de suscripción tendrá como referencia el precio pagado en la citada colocación, que será considerado, a efectos de la determinación del valor de suscripción, como equivalente a una valoración de experto. Por ello, el FROB obtendrá la valoración de dos expertos independientes, y aplicará las normas señaladas en el apartado 2 anterior a partir de las valoraciones de los dos expertos designados y del precio pagado en la colocación del porcentaje significativo de capital.

4. Cuando el FROB suscriba títulos de una emisión en que concurra en las mismas condiciones con un tercer inversor no relacionado con la entidad que suscriba al menos el 30% de la misma y de acuerdo con lo establecido en el apartado 21 de la Comunicación de la Comisión sobre Recapitalización de instituciones financieras, el FROB podrá no exigir los compromisos y salvaguardias establecidos en la norma octava.

5. El FROB enviará a la Intervención General de la Administración del Estado un informe descriptivo del procedimiento seguido para el cálculo del precio de adquisición o suscripción de las acciones representativas del capital social de las entidades a los efectos previstos en el último inciso del artículo 9.5 del Real Decreto-ley 9/2009.

Norma quinta. Derechos inherentes a la suscripción por el FROB de títulos representativos del capital social de las entidades

1. Adicionalmente a cualesquiera derechos que, de acuerdo con la legislación societaria que resulte de aplicación, correspondan al FROB como accionista de las entidades apoyadas, su participación en el capital social de las mismas determinará en todo caso, por sí misma y sin necesidad de cualquier otro acto o acuerdo de órgano societario alguno, su incorporación al órgano de administración de la sociedad emisora al objeto de garantizar el cumplimiento adecuado del plan de recapitalización. El FROB promoverá, igualmente, la adopción de medidas tendentes a facilitar la posterior desinversión, con la finalidad de asegurar la mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos.

2. El FROB nombrará a la persona o personas físicas que ostenten su representación a tal efecto, y dispondrá en el órgano de administración de tantos votos como los que resulten de aplicar al número total de votos su porcentaje de participación en la entidad.

3. El FROB nombrará como sus representantes en el órgano de administración de la entidad a tres personas, salvo cuando las circunstancias concurrentes hagan más apropiado un número diferente.

En el caso de que fueran tres las personas que representen al FROB en dicho órgano, la representación del FROB será ejercida conjuntamente por al menos dos de los

representantes. El FROB presentará propuestas de acuerdos y ejercerá su derecho de voto en el órgano de administración de la entidad por acuerdo de al menos dos de sus representantes. A estos efectos, cada representante del FROB en el órgano de administración sólo podrá conferir su representación a cualquiera de los otros dos, con carácter general o especial para cada sesión del órgano de administración.

4. El FROB exigirá su derecho a recibir la remuneración que le corresponda en su condición de administrador de la entidad, incluyendo dietas por asistencia o retribuciones de cualquier otra naturaleza.

Norma sexta. Carácter temporal de la suscripción

1. El FROB procederá a la desinversión de las acciones o aportaciones al capital que suscriba en el ejercicio de sus competencias en un plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de suscripción.

2. Sin perjuicio de ello, el FROB, en su decisión sobre la suscripción de los títulos, podrá establecer los términos en los que, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de suscripción, procederá a la reventa de dichos títulos a la entidad emisora de los mismos o a terceros inversores propuestos por esta última.

Dicho plazo máximo podrá ser de dos años a contar desde la fecha de suscripción, pudiendo el FROB en tal caso exigir a la entidad solicitante compromisos adicionales a los previstos en el artículo 12.1 del Real Decreto-ley 9/2009.

Los términos que el FROB acuerde para la desinversión seguirán las directrices señaladas por la Comisión Europea en relación con el cumplimiento de la normativa sobre ayudas de estado y la evitación de distorsiones en la competencia.

Norma séptima. Desinversión de las acciones suscritas

1. Con carácter general y a fin de asegurar una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos, la desinversión por parte del FROB de los títulos suscritos en el marco de sus competencias se realizará en los plazos señalados en la norma sexta y en condiciones de mercado, para lo cual se recurrirá a procedimientos que garanticen la competencia como, entre otros, el sistema de subasta.

Sin perjuicio de ello, el FROB podrá también concurrir con alguno o algunos de los demás socios o accionistas de la entidad de crédito en cuestión a los eventuales procesos de venta de títulos, en los mismos términos que éstos puedan concertar. En tal caso, el FROB valorará que el proceso de venta se desarrolle en condiciones de mercado y que con él se asegure la mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos, teniendo en cuenta, en su caso, la prima que se pueda atribuir a la transmisión de una participación de control. Como regla general, se podrá entender que concurren estas circunstancias cuando los demás socios o accionistas pongan a la venta títulos que asciendan al menos al 10% del capital de la entidad a favor de terceros no relacionados con ellos.

2. El FROB enviará a la Intervención General de la Administración del Estado un informe descriptivo del procedimiento seguido para la enajenación de las acciones a los efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 9.9 del Real Decreto-ley 9/2009.

- Capítulo III -
Salvaguardias a la distorsión de la competencia

Norma octava. Imposición de salvaguardias a las entidades beneficiarias de apoyo público

1. En tanto se mantenga el apoyo del FROB y sin perjuicio de los compromisos a asumir por las entidades beneficiarias de conformidad con el artículo 12.1 del Real Decreto-ley 9/2009, el FROB impondrá, además, a dichas entidades las siguientes salvaguardias:

- a) No llevar a cabo planes de expansión mediante la adquisición de otras entidades;
- b) No utilizar la circunstancia de haber sido apoyadas por el FROB con fines comerciales o publicitarios, ni llevar a cabo políticas comerciales agresivas;
- c) Ajustar sus políticas de retribución a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Título I del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y a los criterios señalados en la normativa de la Unión Europea que resulte de aplicación.
- d) No remunerar instrumentos representativos de recursos propios de naturaleza híbrida salvo en cumplimiento de una obligación legal o de un compromiso contractual.

2. El FROB podrá además exigir que la entidad beneficiaria adopte una política de dividendos que permita la compatibilidad del apoyo prestado con la normativa comunitaria.

- Capítulo IV -
Disposiciones relativas al plan de recapitalización

Norma novena. Contenido del plan de recapitalización

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto-ley 9/2009, el FROB supeditará la concesión de apoyo público a la presentación de un plan de recapitalización por parte de la entidad solicitante, que deberá ser aprobado previamente por el Banco de España.

Asimismo, la efectiva concesión del apoyo público del FROB estará condicionada a que la Comisión Europea apruebe dicho plan en aplicación de los artículos 4.2 ó 7.2 del Reglamento del Consejo (CE) n.º 659/1999, porque la intervención del FROB contemplada en el mismo no constituye una ayuda de Estado, o en aplicación de los artículos 4.3, 7.3 ó 7.4 del Reglamento del Consejo (CE) n.º 659/1999, porque constituye una ayuda de Estado compatible con el mercado común.

2. El plan de recapitalización, que incluirá un plan de negocio en el que se fijen objetivos relativos a la eficiencia, rentabilidad, niveles de apalancamiento y liquidez y los hitos y actuaciones que se deben cumplir de forma que se asegure la viabilidad y solvencia a largo plazo de la entidad, deberá ajustarse al contenido del Anexo I de la Comunicación de la Comisión Europea sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales, de 23 de julio de 2009. En particular, el plan deberá abordar los siguientes extremos, de conformidad con la Comunicación de la Comisión indicada:

- a) Descripción detallada de la entidad, su estructura y su situación económica actual, basándose en la última información económica disponible;

- b) Descripción de la situación de la entidad en los distintos mercados o segmentos dentro del sector financiero en los que esté presente (incluyendo las actividades ejercidas fuera del territorio español), con indicación de su cuota de mercado cuando ello sea posible;
- c) Análisis de las causas por las cuales la entidad solicita el apoyo público del FROB y, caso de haber fallado la entidad solicitante las pruebas de tensión a las que se hubiere visto sometida, explicación detallada de las causas de dicho resultado;
- d) Explicación del importe del apoyo solicitado al FROB, de la contribución efectuada por la propia entidad, así como, en su caso, del calendario y condiciones de desinversión propuestos.

3. Adicionalmente, las entidades solicitantes deberán asumir los siguientes compromisos:

- a) El compromiso, cuando así lo solicite el FROB, de reducir los costes de estructura respecto a su cuantía total en el momento de suscripción de los títulos por el FROB;
- b) La adopción de medidas tendentes a la mejora del gobierno corporativo. Con carácter general, las entidades se adaptarán a lo dispuesto en los estándares de buen gobierno corporativo de las sociedades y, en particular, deberán cumplir con las normas establecidas al efecto en el artículo 13 del Real Decreto-ley 9/2009;
- c) El compromiso de incrementar la financiación a pequeñas y medianas empresas, en términos compatibles con los objetivos establecidos en su plan de negocio;
- d) Aquellos otros compromisos que exija el FROB para preservar una utilización eficiente de los recursos públicos y la compatibilidad de su apoyo a la entidad en cuestión con el mercado común;
- e) Aquellos otros compromisos de suministro de información periódica que exija el FROB para cumplir con sus obligaciones de información a las autoridades competentes de la Unión Europea.

4. En caso de entidades que ya hubieran recibido apoyos públicos por parte del FROB y que se encontraran cumpliendo el plan de viabilidad aprobado por el Banco de España, el nuevo plan de recapitalización tendrá en cuenta los esfuerzos de reestructuración ya realizados por la entidad.

- Capítulo V -

Seguimiento, deber de información e incumplimiento de obligaciones

Norma décima. Informe trimestral al FROB por parte de las entidades

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.9 del Real Decreto-ley 9/2009, la entidad que haya recibido apoyos del FROB bajo la forma de suscripción de acciones ordinarias o aportaciones al capital social remitirá al FROB, con periodicidad trimestral, un informe sobre el grado de cumplimiento de las medidas y compromisos asumidos y de los hitos y actuaciones contempladas en el plan de recapitalización aprobado. El FROB, a la vista del contenido de ese informe y sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Banco de España o a otras instituciones, podrá requerir la adopción de las acciones que sean necesarias para asegurar que el plan se lleva a término.

Norma undécima. Informe semestral a la Comisión Europea

El FROB informará semestralmente a la Comisión Europea sobre la aplicación de las actuaciones de apoyo a entidades financieras que realice al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009 en los términos previstos en el apartado 46 de su Comunicación sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales.

- Capítulo VI -

Procesos de integración de cooperativas de crédito

Norma duodécima. Adquisición de participaciones preferentes convertibles

La adquisición por el FROB de las participaciones preferentes convertibles en aportaciones al capital social de cooperativas de crédito en el marco de los procesos de integración contemplados en el artículo 10 del Real Decreto-ley 9/2009 se regirá, *mutatis mutandi*, por los criterios y condiciones aprobados por la Comisión Rectora del FROB el 27 de julio de 2010.